República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 182-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso

Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 182-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la razón social Contreras Autos el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1005/2013, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal

constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el acto del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), a requerimiento de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el ciudadano ELADIO CONTRERAS, y la entidad comercial CONTRERAS AUTOS; por asistencia letrada del Lic. Fausto Puello, Fausto Puello, y el Dr. Francisco Javier Azcona; por haber sido presentada de conformidad con la norma;*
>
> *SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia ORDENA la devolución del vehículo de carga Toyota, modelo Hilux, color verde, registro No. L271968, chasis RZN1470008475, motor 008475,*

matrícula 3078112, a la razón social CONTRERAS AUTOS, representada por el señor ELADIO CONTRERAS; a quien testifica el ciudadano Gregorio de Jesús Peña haberla vendido, observándose la existencia de una matrícula a nombre de este último.

TERCERO: ORDENA la devolución del referido vehículo de forma inmediata con la presentación de la minuta; al tenor de lo dispuesto en la ley 137-11, artículo 90.

Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

4.- Que la razón social accionante, según lo descrito en la instancia y explicado ante Nos., fundamenta su acción, alegando la conculcación del derecho a la propiedad, en atención a que, de forma legítima compró el vehículo marca Toyota, color verde, modelo Hilux, tipo carga, chasis RNZ1470008475, motor o serie 008475, registro y placa No. L271968, con el certificado de propiedad No. 3078112, al señor Gregorio de Jesús Peña; y que luego al venderlo a una tercera personal, en medio del chequeo rutinario fue retenido por la Policía Nacional, alegándose tener la "chapa removida"; encontrándose en la actualidad en manos de la autoridad ya descrita, quien se niega a su devolución; pese a que se trata de un vehículo que fue vendido en una subasta que realizó Bienes Nacionales, comprado por el señor GREGORIO DE JESUS a una financiera en Moca, expidiéndose la correspondiente matrícula con los mismos datos;

8.- Que, además, contrario a lo expuesto por el presunto agraviante, no se advierte, como se alega, la existencia de una vía judicial efectiva apertura, ante la ausencia comprobada de proceso penal por el citado acto; ni ante la jurisdicción penal, por la presunta comisión de robo de vehículos[1]*, ni ante la jurisdicción civil, con el fin de obtener la nulidad de la matricula o certificado de propiedad de vehículo de motor expedido y vigente.*

9.- Que, habiendo sido expedida una matrícula de motor, bajo el procedimiento que ha reglado el Estado y ante las autoridades correspondientes, la misma es oponible a todos, y tiene la fortaleza de garantizar un uso pacífico de la cosa; que en esos término, habiendo igualmente podido verificar el tribunal que la persona a nombre de quien se encuentra el vehículo retenido por la Fiscalía del Distrito Nacional vendió el misma a la razón social CONTRERAS AUTO, el Estado está en la obligación de garantizar el goce de ese derecho, aún cuando el mismo no conste en registros formales; máxime, sí como se aprecia en la especie un proceso judicial que cuestione la misma;

10.- Que fueron aportados por parte del reclamante los siguientes medios de pruebas documentales, para hacer valer en el presente juicio de amparo, a saber: ***1.-)*** *Certificado de propiedad No. 3078112, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre de Gregorio de Jesús Peña;* ***2.-)*** *Copia del cheque 3072, de fecha 01/06/2012, por valor de trescientos diecisiete mil quinientos pesos*

[1] Perseguido

(RD$317,500.00), girando en contra del Banco Popular; ***3.-)*** *Copia del cheque 3302, de fecha 16/03/2013, por valor de quinientos cincuenta mil pesos (RD$550,000.00), girado en contra del Banco Popular;* ***4.-)*** *Copia de la cédula No. 001-0739908-1, a nombre de Gregorio de Jesús Peña; y* ***5.-)*** *Copia del dictamen de objeción de la devolución de vehículo, emitida por el Dr. Adolfo Feliz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director del Departamento de Investigación de Vehículos Robados (DISV), de fecha 26/08/2013.*

11.- Que la Carta Magna de la nación protege el derecho de propiedad en su artículo 51, quedando establecido en la especie que el ciudadano GREGORIO JESUS PEÑA, a nombre de quien fue expedida una matrícula o certificado de propiedad de vehículo de motor, vendió a la razón social CONTRERAS AUTO, el vehículo de carga Toyota, modelo Hilux, color verde, registro No. L271968, chasis RZN1470008475, motor 008475, matrícula 3078112, a quien en la actualidad la Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona del Procurador Fiscal Adolfo Feliz le desconoce ese derecho, y le impide hacer uso del mismo; bajo el alegato de que éste presenta una inserción en las piezas que lo individualizan;

12.- Que, ante estos eventos, confirmado el derecho de propiedad que le asiste a la razón social Contreras Auto, ya que por medio de las declaraciones del señor Gregorio De Jesús Peña, ha quedado establecida la venta del vehículo a su favor se impone acoger la petición de la parte amparista y ordenar la inmediata entrega a su favor del vehículo marca Toyota, color verde, modelo Hilux, tipo carga, chasis RNZ1470008475, motor o serie 008475, registro y placa

No. L271968, con el certificado de propiedad No. 3078112, una vez que, el derecho de propiedad, reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, y que implica el deber del Estado de garantizar el goce, disfrute y disposición de los bienes; lo que evidentemente discrepa de la actuación descrita.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El tribunal a-quo, ha realizado una incorrecta aplicación del artículos 64 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al entender arbitraria la posesión por parte del Ministerio Publico del vehículo reclamado el cual resultó retenido producto de una actuación legal de la Policía Nacional, al realizar una experticia al mismo de donde se determinó que posee un chasis injertado lo que significa que no puede circular en las vías públicas del país conforme a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la que el Ministerio Publico no ha materializado la devolución solicitada por el hoy recurrido.*

b. *(…) no se trata de una retención ilegal y arbitraria por parte del MP., del vehículo en cuestión, sino de una actuación legal y legítima del órgano acusador amparado en el Acta de Inspección de Vehículo*

de Motor No. 1389-13 de fecha 13-03-2013, realizada por la Sub-Dirección Central de Investigaciones, Policía Científica, que demuestra que existe una alteración en el chasis, identificación del bien solicitado en devolución.

c. *Incurre de igual forma el tribunal a-quo, en una mala y errada interpretación del contenido del artículo 87 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al atribuirse en ese rol activo del que goza el juez de amparo, facultad para disponer la entrega de los objetos y valores reclamados, a una persona jurídica sin que esta haya cumplido con la obligación de identificarse correctamente, constituye un ejercicio de híper garantismo, desconociendo así el deber de actuar legalmente por parte de quienes pretenden ser sujetos de derechos y reclamar su reconocimiento por parte de los tribunales de la república.*

5. Hechos y argumentos del recurrido

El demandado, razón social Contreras Autos, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el acto del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), a requerimiento de la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acta de inspección de vehículo de motor núm. 1389-2013, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Comunicación del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), emitida por la Subdirección Central de Investigaciones, Policía Científica, firmada por el coronel Héctor J. Díaz Acosta, mediante la cual se le remite el acta de inspección núm. 1389-2013 al jefe de investigaciones del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional.

3. Dictamen de objeción de la devolución de vehículo, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por el procurador fiscal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que a la razón social Contreras Auto le fue retenido por la Policía Nacional el vehículo de carga Toyota, modelo Hilux, color verde, registro No. L271968, chasis RZN1470008475,

motor 008475, matrícula 3078112, al momento en que se realizaba una verificación rutinaria de autentificación de los datos de seguridad e identificación del vehículo.

Ante tal situación, la indicada razón social incoó una acción de amparo contra el Estado dominicano y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que le fuera devuelto el vehículo de carga descrito anteriormente. El tribunal apoderado de la acción la acogió mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la pertinencia de apoderar a un tribunal para que este decida sobre la retención de bienes.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a. En la especie, a la razón social Contreras Auto le fue retenido por la Policía Nacional el vehículo de carga Toyota, modelo Hilux, color verde, registro No. L271968, chasis RZN1470008475, motor 008475, matrícula 3078112, al momento en que se realizaba una verificación rutinaria de autentificación de los datos de seguridad e identificación del vehículo, el cual fue posteriormente entregado al Ministerio Público. Las razones de la indicada retención eran que el vehículo, según la Policía Científica, posee la placa de seguridad del motor removida y, además, porque el sello del marco izquierdo estaba desprendido.

b. La razón social Contreras Auto le solicitó al Ministerio Público del Distrito Nacional la devolución del referido vehículo, la cual fue negada. Ante tal eventualidad, Contreras Auto accionó en amparo por considerar que con la retención se le estaba violando su derecho de propiedad. El tribunal apoderado de la acción la acogió y ordenó la entrega inmediata del vehículo, por entender que la retención era arbitraria.

c. El recurrente alega que la retención se hizo mediante una *(…) actuación legal y legítima del órgano acusador amparado en el Acta de Inspección de Vehículo de Motor No. 1389-13 de fecha 13-03-2013, realizada por la Sub-Dirección Central de Investigaciones, Policía Científica, que demuestra que existe una alteración en el chasis, identificación del bien solicitado en devolución.*

d. En el presente caso, es importante destacar que el numeral 14 del artículo 27 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito Terrestre, prohíbe "(…) borrar, alterar

o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque". Sin embargo, la letra g) del artículo 28 de la misma ley, al establecer las sanciones, indica que *(…) el Oficial, Funcionario o Agente de la Policía incautará el vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional, y* ***el Tribunal en todos los casos pronunciará,*** *sin perjuicio de las penas de prisión y/o multa que se establecen en este artículo,* ***la confiscación del vehículo*** *(…).*[2]

e. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.

f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

g. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que la retención del vehículo por parte del Ministerio Público conculca el derecho de propiedad del accionante en amparo.

---

[2] Negritas nuestras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 182-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 182-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Denny F. Silvestre, procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Litigación

Final de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la recurrida, razón social Contreras Autos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 182-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario